

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



la República.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Rafael Seijas*.

1501 a

RESOLUCIÓN de 14 de agosto de 1865 explicando el error cometido en el N^o 4^o artículo 46 de la Ley N^o 1501.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección Central.—Número 229.—Caracas agosto 14 de 1865, año 2^o de la Ley y 7^o de la Federación.

Ciudadano Cónsul.

Contesto aquí el oficio de usted número 37, de 17 de julio.

Aunque evidentemente hay error en el artículo 46, § 4^o de la ley de 16 de junio último acerca de Cónsules y Agentes comerciales como en el ejemplar manuscrito de la Legislatura no se encuentra la partícula *no*, se ha dejado subsistir la frase. Por certificación de una factura cuyo importe exceda de dos mil pesos, dos pesos. Si la ley dijera eso no más, habría establecido una contribución única sobre las facturas que pasasen de dos mil pesos, implicando ello que las de menor suma quedarían libres de todo impuesto. Pero su mente, de acuerdo con su letra, ha sido formar una escala, gravando las facturas en proporción de su valor, como se lee en el decreto sobre emolumentos consulares, expedido en primero de setiembre de 1863, que en esta parte se ha copiado. Mas, no teniendo el Ejecutivo Nacional facultad de mudar el texto de la ley, no le queda otro recurso que pedir su corrección al Congreso.

En cuanto al otro punto, no hay equivocación ninguna. Si por expedir los Cónsules cartas de sanidad, pueden cobrar un peso, y por ponerles el visto bueno dos pesos; no es para multiplicar los gravámenes del comercio menudo que se hace entre la costa de Venezuela y colonias vecinas, sino antes bien para favorecerlo. Se entiende que este comercio no emplea, por lo común, embarcaciones de más de doscientas toneladas, sino otras menores: entonces es cuando no se les exige más patente de sanidad que la expedida por los Cónsules. Artículo 33 de la ley. Tratóndose de buques de mayor capacidad, bien pueden soportar el recargo de los dos pesos por el visto bueno de su carta limpia.

Así ha resuelto el Ejecutivo Nacional las dudas que usted propone.

Dios y Federación.

A. Guzmán Blanco.

1502

LEY de 16 de junio de 1865 derogando los decretos de 1862 N^{os} 1307 y 1308 y los de 1864, N^{os} 1308 a y 1308 b y 1408.

(Modificado el artículo 7^o por el N^o 1652)

(Modificada por los Nos. 1694, y 1787)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1^o La recompensa acordada al ejército federal por la Asamblea Constituyente en el decreto de 31 de marzo de 1864, se efectuará en los terminos siguientes:

A cada uno de los Generales en Jefe, ocho mil pesos.

A los Generales de División, seis mil pesos.

A los Generales de Brigada cuatro mil pesos.

A los Coroneles, dos mil quinientos pesos.

A los primeros y segundos Comandantes, mil quinientos pesos.

A los Capitanes ochocientos pesos.

A los Tenientes y Subtenientes quinientos pesos.

A los sargentos, cabos, y soldados, trescientos pesos.

Las cantidades fijadas corresponden á los grados que tenían los interesados, respectivamente en las fechas que señala esta ley, para la adjudicación del todo, ó de una parte de la recompensa.

Art. 2^o Los Generales, Jefes, Oficiales y tropa que acrediten con dos certificaciones de los Jefes de la Brigada, División, ó del cuerpo en que sirvieron, ó con la del Jefe de operaciones del territorio en que militaron, que hicieron su servicio activo de campaña, en la lucha federal desde el año de 1859 hasta la *rendición de Puerto Cabello*, recibirán íntegras las cantidades asignadas en el artículo anterior.

Los que desde aquella fecha sirvieron hasta *Coplé* tendrán la mitad.

Los que entraron á servir después de *Coplé*, recibirán las dos terceras partes.

Los que sirvieron desde la acción de *Buchivacoa*, recibirán la quinta parte.



A los prisioneros de guerra se les computará como tiempo de servicio activo el que tuvieron en prisión.

No recibirán recompensa alguna los que atacaron la Federación, después de haberse alistado en su bandera.

Art. 3.º En caso de muerte en servicio activo del que hubiera tenido derecho á recompensa con arreglo á esta ley, tendrán derecho á élla los padres, hijos y esposa por iguales partes; y por muerte de uno ó de dos de estos partícipes, recaerá su haber en el que ó los que sobrevivan, tomándose por base el grado que tenía el difunto al tiempo de su muerte, y la fecha más próxima á cualquiera de las que se fijan para obtener la recompensa.

Art. 4.º El que tuviere derecho á recompensa y gozare de cualquier pensión militar, deberá elegir entre una ú otra; y elegida una, cesará en absoluto el derecho á la otra. La viuda é hijos, ó aquella ó éstos que gozaren de pensión ó asignación, en méritos de servicios de su marido ó padre, y se creyeren á la vez con derecho á gozar de la recompensa que tocaría á su causante, deberán optar entre una y otra; y elegida una, cesará absolutamente el derecho á la otra. En consecuencia, no puede recaer en una misma persona el goce de pensión y de recompensa, ni puede haber viuda con pensión militar por servicios de su marido, é hijos con recompensa, ó viuda con ésta é hijos con aquella.

Art. 5.º La deuda que resulte de las certificaciones por recompensas militares, expedidas en virtud del decreto de la Asamblea Constituyente de 31 de marzo de 1864, y que se expidieren con arreglo á la presente ley, se denominará: «Deuda Nacional por recompensas militares.» y se pagará de la manera prescrita en esta ley.

Art. 6.º Para el pago de los intereses y gradual amortización de la deuda nacional por recompensas militares, se asigna especialmente: 1.º El diez por ciento de todos los derechos de importación que se causen en todas las Aduanas de la República á contar del 1.º de julio próximo. 2.º Los terrenos baldíos pertenecientes á la Nación, 3.º El saldo que quede del empréstito contratado en Londres el 3 de octubre de 1863.

Art. 7.º Para la calificación de los grados y servicios de que habla el artículo

1.º, se establece en cada una de las capitales de los Estados una Junta compuesta del Presidente del Estado y de dos Jefes de la mayor graduación que haya en el Estado, y que hayan servido en cualquiera de las épocas que designa esta ley, nombrados por dicho Presidente. Estas Juntas tendrán un Secretario de su elección.

Art. 8.º La Junta llevará un registro en que asentará el nombre y apellido del reclamante, su graduación y el tiempo de servicio que haya comprobado, y le expedirá en el acto una certificación que le servirá de título en forma para ocurrir á la Junta de recompensas. La Junta calificadora remitirá á la de recompensas, copia certificada de dicho registro, dentro de los diez primeros días de cada mes.

Art. 9.º Se fija para ocurrir á las Juntas calificadoras el término de un año, á contar desde el día en que se instale la respectiva Junta en cada Estado.

Art. 10. Las certificaciones expedidas por las Juntas calificadoras que estableció el decreto de 31 de marzo de 1864 y el del Ejecutivo que lo reglamentó, son válidas, y los que la hayan obtenido no necesitan de nueva calificación.

Art. 11. La Junta calificadora que se estableció en esta capital acabará de calificar los expedientes presentados y entregará al Ministro de Guerra por formal inventario todos los documentos y registros que haya creado, con el fin de que aquel pueda formar un cuadro general de aquellos individuos á quienes la Junta expidió certificaciones, el cual enviará á la brevedad posible á la Junta de recompensas.

Art. 12. Se establece en la capital del Distrito Federal una Junta de recompensas, compuesta del Ministro de Crédito Público, que la presidirá, y de dos Vocales que sean Oficiales Generales, y que disfruten pensión de cualquier especie. Tendrán un Secretario que nombrará el Ejecutivo Nacional, lo mismo que los Vocales.

Art. 13. Son deberes de la Junta de recompensas:

1.º Pedir al Ministro de Guerra el cuadro general de las certificaciones que se hubieren expedido por virtud del decreto de 31 de marzo de 1864, y la noticia de aquellos á quienes el Ejecutivo



Nacional haya dado terrenos baldíos en pago de recompensas.

2.º Refundir en un cuadro general los registros que le remitan las Juntas calificadoras de los Estados.

3.º Publicar cada trimestre el monto del producto del diez por ciento destinado y la existencia en caja.

4.º Firmar los billetes que se emitan en cambio de las certificaciones confrontadas con los registros.

5.º Llevar con el día y por años económicos la cuenta del ramo, y presentarla en todo el mes de octubre al Tribunal de Cuentas, para su examen y sentencia, del modo establecido para las de las oficinas de Hacienda nacional.

Art. 14. Los billetes de deuda nacional por recompensas militares, se expedirán en la forma siguiente:

Estados Unidos de Venezuela
Deuda nacional por recompensas militares
Número.....

Los Estados Unidos de Venezuela reconocen á favor del portador, con el rédito anual de seis por ciento, la cantidad de..... Esta cantidad, lo mismo que los intereses que devengare hasta su completa amortización, se satisfará con el producto del diez por ciento de todos los derechos de importación que se causen en todas las Aduanas de la República, con los terrenos baldíos pertenecientes á la Nación y con el saldo del empréstito contratado en Londres, según la manera prescrita por la ley de (tal fecha.) Caracas (la fecha de la emisión.)

En la emisión de dichos billetes se observarán las formalidades prevenidas en los números 1.º, 3.º y 4.º del artículo 29 en la parte que sean aplicables.

Art. 15. Esta deuda ganará interés desde 1.º de julio próximo; y para el pago de intereses y gradual amortización, la Junta de recompensas observará las reglas prescritas á la Junta de Crédito público para el pago de intereses y amortización de la deuda consolidada.

Art. 16. Para los efectos del artículo anterior, los importadores otorgarán por separado pagarés por el diez por ciento de los derechos de importación destinado por el artículo 6.º, y la Aduana respectiva los endosará á la Junta de recompensas, ó al agente que élla designe.

Art. 17. La Junta de recompensas tomará el dos por ciento de las cantida-

des que entren á su caja aplicándolo á gastos de escritorio y de agencias.

Art. 18. Los Vocales de las Juntas calificadoras gozarán del sueldo de sus grados, siempre que no sean pensionados, teniendo además la Junta cuarenta pesos mensuales para gastos de escritorio, cuyas cantidades se colocarán en el presupuesto de gastos públicos. El Ejecutivo Nacional designará las oficinas de Hacienda más inmediatas á los Estados, que hayan de verificar esos pagos.

Art. 19. Los terrenos baldíos de la Nación quedan especialmente hipotecados al pago total de la deuda de recompensas militares. El Ejecutivo Nacional reglamentará clara y sencillamente el modo de obtener dichos terrenos en pago de las recompensas, facilitando las diligencias de acusación, mensura y deslinde hasta la adjudicación que declarará el Ejecutivo Nacional, quien ha de expedir el título de propiedad.

Art. 20. El Jefe militar que sin las condiciones del artículo 2.º expidiere certificación en favor de un individuo para obtener la gracia de recompensa, denunciado el hecho por cualquiera de los militares comprendidos en esta ley á la Junta de Estado de su vecindad, y probado que fuere, perderá su recompensa, sin perjuicio de la pena que merezca por su falsedad.

Art. 21. La elección de los dos Vocales de las Juntas calificadoras, recaerá precisamente en oficiales Generales que gocen pensión y que llenen las demás condiciones del artículo 7.º

Art. 22. El Ejecutivo Nacional ordenará la inmediata liquidación de las cantidades recibidas á buena cuenta de recompensas, y la pasará á la Junta respectiva para que haga la debida deducción al expedir los billetes á cada partícipe.

SECCIÓN II

De la Deuda nacional Consolidada

Art. 23. Se reconoce como Deuda nacional Consolidada:

1.º El monto de los suplementos hechos á las autoridades y Jefes militares de la Federación durante el lapso del 20 de febrero de 1859 al 24 de julio de 1863, con el objeto de sostener la guerra en favor de la causa federal, y el valor de las propiedades de venezolanos consumidas por consecuencia de la guerra en el mismo



lapso, si fueron tomadas para uso público por autoridades ó Jefes militares de la Federación, ó si fueron tomadas ó destruidas por autoridades, Jefes ó tropas de la Federación, ó contrarias á ésta, con tal que en uno ú otro caso, las propiedades hubieren sido de personas que se hallaban defendiendo la causa federal, ó que estaban perseguidas ó sospechadas por razón de élla.

2º Los demás valores de la deuda interna que se convierta á voluntad de los tenedores, y conforme al artículo 26.

Art. 24. La deuda proveniente del artículo anterior se denominará «Deuda Nacional Consolidada,» ganará el interés de seis por ciento anual, y se amortizará en la forma que previene esta ley.

Art. 25. Para el pago de interés y gradual amortización de la Deuda Nacional Consolidada, se asigna especialmente el diez por ciento de todos los derechos de importación que se causen en todas las Aduanas de la República á contar del 1º de julio de 1866.

Art. 26. La conversión de la Deuda Nacional Consolidada de las diversas deudas comprendidas en el artículo 23, se hará á la rata siguiente:

1º La deuda de la Federación que clasifica el número 1º de dicho artículo, á la par.

2º Los valores del extinguido Banco de Venezuela, es decir, los billetes, las acciones ordinarias y de preferencia, los vales del 10 y del 45 por ciento, y los del 5 y 25 por ciento, capitalizados los intereses hasta 30 de junio de 1866, dando cien pesos por setenta y cinco de la nueva deuda.

3º Los billetes del 2 de agosto de 1860, del 15 de enero de 1861 y los de la Junta de recursos, capitalizados los intereses hasta 30 de junio de 1866, á la rata que fija el número precedente.

4º Las deudas consolidadas del 5 y del 3 por ciento inclusive la radicada en la cuenta de crédito público; la deuda activa de abolición; los intereses devengados y no satisfechos sobre las deudas consolidadas, activa de abolición, de espera y de Tesorería emitida en virtud del decreto de 5 de febrero de 1859, lo mismo que los vales emitidos por intereses de la deuda interior, y los de décimas partes que se emitieron por decreto de 22 de marzo de 1859, liquidándose dichos intereses hasta 30 de junio

de 1866; la deuda de espera y de Tesorería emitida por el citado decreto de 5 de febrero de 1859; los créditos provenientes de contratos celebrados con los Gobiernos anteriores al de la Federación, los de suplementos y préstamos hechos en dinero efectivo al Tesoro nacional, y los por órdenes libradas contra las oficinas de Hacienda pública, todos desde 1º de julio de 1855 hasta 30 de junio de 1863; y los créditos de abolición que están reconocidos por los Gobiernos anteriores ó que lo sean posteriormente con arreglo á la ley de 13 de mayo de 1856 y al decreto reglamentario de 31 de octubre del mismo año, sin contar con los intereses que los mismos créditos hayan podido devengar, ó puedan devengar hasta el 30 de junio de 1866. Todos estos valores se convertirán al respecto de cien pesos por sesenta de la nueva deuda.

5º Los billetes de Tesorería sin interés, emitidos conforme á las distintas disposiciones que han regido sobre la materia; las deudas consolidables y la diferida de abolición, capitalizando los intereses de las que los ganen y que se devenguen hasta 30 de junio de 1866; las reclamaciones pendientes que fueron presentadas á la antigua Comisión de Crédito público en el lapso de tiempo prescrito por el tratado entre Venezuela y España, cuyos créditos sean reconocidos, capitalizando los intereses que les corresponden desde 22 de junio de 1847 hasta 30 de junio de 1866; y los créditos de Tesorería que hayan sido reconocidos, ó que lo fueren en adelante, provenientes de sueldos, pensiones, asignaciones, empréstitos que no fueren en dinero efectivo, ó de ajustamientos que no fueren por servicios contra la Federación, todos desde 1º de julio de 1855, hasta 31 de julio de 1863, se convertirán al respecto de cien pesos por veinte de la nueva deuda.

6º Los sueldos, pensiones y asignaciones no satisfechas y devengadas desde 1º de agosto de 1863 hasta 30 de junio del corriente año, se convertirán á la par.

Art. 27. Se establece en la capital del Distrito Federal una Junta de crédito público, compuesta del Ministro del ramo, que la presidirá, de dos Vocales y de un Secretario que nombrará dicha Junta. Los Vocales durarán dos años y serán nombrados por el Ejecutivo Nacional para el primer bienio, y para los subsecuentes por los tenedores de la deu-



da pública; á cuyo efecto el Gobierno expedirá un decreto que contenga las reglas necesarias para constituir y organizar la Junta general de tenedores de la deuda pública, y para impedir que se presenten á formar parte de élla, personas que no sean tenedores de deuda pública, ó autorizadas por cartas poderes de personas fuera de la capital del Distrito, que tampoco lo sean.

El Secretario de la Junta será siempre nombrado por el Ejecutivo Nacional.

Art. 28. La calificación y liquidación de los billetes y créditos que han de constituir la Deuda Nacional Consolidada, se harán según las reglas generales siguientes:

1ª Se formará un libro de certificaciones para cada especie de deuda representada en billetes ó títulos al portador, y el Secretario al recibir dichos billetes ó títulos entregará una certificación de los que hubiere recibido, autorizada con la firma del Ministro, y autenticada con el sello, cortando dicha certificación del libro respectivo y expresando en el talón que deberá quedar las mismas explicaciones que lleva la certificación.

2ª En cada billete que se reciba para su confrontación y conversión, se anotará al respaldo bajo el sello y la firma del Ministro, que queda registrado en el libro respectivo de certificaciones; y aquél se devolverá al interesado, quien dará recibo en el talón de la certificación respectiva devolviendo ésta. Las certificaciones devueltas se cancelarán por el Secretario y se archivarán.

3ª No se calificarán de legítimos los créditos por suplementos y préstamos hechos al Tesoro nacional, por órdenes libradas, contra las oficinas de Hacienda nacional y por sueldos, pensiones, asignaciones y empréstitos que no estén registrados ó de que no haya constancia en dichas oficinas de Hacienda nacional.

4ª Carecerán de mérito para legitimar las reclamaciones de la deuda á que refiera el número 1º del artículo 23, las certificaciones de los Jefes militares en que no dieren razón de su dicho, del carácter oficial que tenían, ó de la orden superior que cumplieran; y las declaraciones de los testigos que no sean contestes en la persona, hecho ó caso, tiempo y lugar, que sean inhábiles según las leyes comunes, que no sean presenciales, ó que no manifiesten cómo y por qué saben lo

que se les pregunta. Los testigos deberán rendir su testimonio ó ratificarse en él judicialmente, en presencia del empleado que designe el Ejecutivo Nacional en la capital del Estado en que se hiciere la prueba, á fin de que puedan ser repreguntados. Las certificaciones deben ser ratificadas judicialmente, y sólo las pueden expedir los Oficiales Generales con mando, y autoridades militares, á quienes por antigua ley no se exigían declaraciones juradas, sino certificaciones.

Art. 29. En la emisión se observarán las reglas siguientes:

1ª La emisión se hará á voluntad de los acreedores en billetes de 5.000, 1.000, 500 y 100 pesos, con cupones de intereses para ocho años; y por los restos, se expedirán billetes sin interés, hasta que un acreedor reuna la cantidad suficiente para completar alguno de los valores que lo ganan, en cuyo caso se presentará á la Junta de Crédito público para efectuar su cambio. Los billetes se firmarán por los miembros de la Junta.

2ª Los billetes de la Deuda Nacional Consolidada se expedirán en esta forma:

Estados Unidos de Venezuela.
Deuda Nacional Consolidada.

Número ...

Los Estados Unidos de Venezuela reconocen á favor del portador, con el rédito anual de seis por ciento, la cantidad de... Esta cantidad, lo mismo que los intereses que devengare hasta su completa amortización, se satisfará con el producto del diez por ciento de todos los derechos de importación que se causen en todas las Aduanas de la Unión, según la manera prescrita por la ley de (tal fecha). Caracas (la fecha de la emisión.)

3ª Los billetes de un mismo valor serán numerados, formando serie desde el número primero hasta el último que se emita, y contendrán además el folio del libro en que conste la emisión. Los billetes por menos de cien pesos se emitirán formando una sola serie, y con las correspondientes anotaciones prevenidas. Los cupones de cada billete estarán numerados desde el 1º hasta el 22, y expresarán la deuda á que correspondan, el valor del billete de que forman parte, el número de dichos billetes, su propio importe y el tiempo dentro del cual deberán ser satisfechos. En el talón del



libro, de donde se corten los billetes, se anotará la clase de la deuda, su número y el valor, y el folio del registro en que se hubiere sentado la partida de emisión.

4.º Se llevará un libro de registro ó emisión para cada clase de deuda pública, en que se estampará cada partida con el nombre del acreedor, el número de billetes emitidos, el número y valor de cada uno, el expediente que haya dado origen á la emisión y el número de cupones que lleva cada billete; y si la emisión se hiciera por conversión de otra deuda, ó por cambio de billetes de la misma clase de la que se emite, bien sea por reunión de restos ó por haberse agotado los cupones adheridos, se expresará en la partida de emisión el número de billetes que se convierte ó cambia, el número, folio y valor de cada uno, y el nombre de la persona que los hubiere presentado. Las partidas de emisión las firmarán el Ministro de Crédito Público y el Secretario de la Junta; y la persona á quien se entreguen los billetes, dará recibo.

5.º No se emitirán billetes por créditos pertenecientes á obras pías, y el Ministro de Crédito Público dispondrá que se radiquen los capitales en la cuenta del ramo, por los intereses libraré órdenes á favor de los respectivos señores en las épocas de pago.

Art. 30. La Denda Nacional Consolidada ganará interés desde el 1.º de julio de 1866; y se pagará éste en dinero efectivo por trimestres vencidos en los quince primeros días de los meses de octubre, enero, abril y julio de cada año. Para efectuarse el pago de intereses, el Ministro de Crédito Público recortará el cupón ó cupones vencidos, y por su importe libraré en el acto órdenes contra la Junta de Crédito Público; pero rendirá los cupones que se le presenten desprendidos de los billetes, sin que en ningún caso pueda ordenar su pago.

Art. 31. La Junta de Crédito Público pagará los intereses con el producto del tanto por ciento asignado de los derechos de importación, á cuyo efecto los importadores firmarán pagarés por separado á la orden de la Aduana, y ésta los endosará á la Junta de Crédito Público, ó al agente que élla designe.

Art. 32. Si el producto del tanto por ciento de los derechos de importación

no alcanzare en un trimestre á cubrir la cantidad que se necesite para el pago de los intereses de la deuda que hubiere en circulación, el Ministro de Crédito Público libraré sus órdenes á favor de los acreedores, por sólo la suma que les toque en justa proporción á cada uno, y les acreditará el resto en la cuenta del ramo. Este resto será precisamente satisfecho con los primeros fondos que se recauden en el trimestre inmediato.

Art. 33. Si por fin del año económico resultare, después de pagados los intereses, un sobrante excedente de 5000 pesos, se aplicará á la amortización de la deuda; y si no alcanzare á dicha suma, pasará como existencia á la cuenta del año siguiente para atender al pago de intereses.

Art. 34. La amortización en el caso del artículo anterior, se hará por la Junta de Crédito Público el día 31 de julio de cada año, á la par, por sorteo, por la cantidad que represente el fondo de amortización, y conforme á las reglas que al efecto dicte el Ejecutivo Nacional. El billete favorecido en el sorteo dejará de ganar interés desde el 1.º del mismo mes de julio en que se hace el sorteo.

El Ministro de Crédito Público hará la confrontación de los billetes que resulten favorecidos por la amortización; y tanto éellos como sus matrices, las cancelará en el acto de la confrontación, acompañando los billetes cancelados como comprobantes de la partida que deberá estamparse en la cuenta de Crédito Público.

Art. 35. La Junta de Crédito Público tendrá para sueldo de los dos Vocales y para gastos de agencias y de secretaría, el dos por ciento de los fondos que entren á su caja.

Art. 36. El Ejecutivo Nacional queda autorizado para entrar en arreglos con casas mercantiles de Europa, que aseguren el pago de los intereses, y la gradual amortización de las deudas que crea esta ley, pudiendo hipotecar especialmente el fondo asignado. Y queda igualmente autorizado para arreglar con los tenedores de la deuda exterior y de la del empréstito de Baring Brothers y C.ª contratado en julio de 1862, hipotecando especialmente el 15 por ciento de todos los derechos de importación que se perciban en todas las Aduanas de la Unión Venezolana.



Art. 37. El Ejecutivo Nacional reglamentará esta ley: dictará las reglas precisas para llevar y uniformar la cuenta de crédito público, sustanciar y liquidar las reclamaciones, organizar las Juntas respectivas y asegurar la aplicación exclusiva del fondo destinado por cada deuda; y expedirá las demás disposiciones que sean necesarias para desenvolver y hacer más fácil la ejecución de esta ley.

Art. 38. Se deroga el decreto de 31 de marzo de 1864 expedido por la Asamblea Constituyente sobre recompensas, el decreto que lo reglamentó, y el de 3 de enero de 1862 sobre crédito público.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 8 de junio de 1865: 2º y 7º.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Antonio L. Guzmán*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Víctor J. Díez*.—El Senador Secretario, *Andrés A. Silva*.—El Diputado Secretario *J. A. Torrealba*.

Caracas, junio 16 de 1865, 2º y 7º.—Ejecútese. — *A. Guzmán Blanco*.—El Ministro de Crédito Público, *José D. Landaeta*.

1502 a

DECRETO de 19 de junio de 1865 que reglamenta la ley N.º 1502, sobre crédito público.

ANTONIO GUZMÁN BLANCO, General en Jefe y Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela. Para la más cumplida ejecución de la ley de 16 del corriente sobre crédito público, decreto :

SECCION I

Junta de Crédito Público.—Junta de recompensas.

Art. 1º La Junta de Crédito Público se compondrá del Ministro de Crédito Público que la presidirá, de un Vocal Contador y de un Vocal Tesorero.

La Junta de recompensas se formará del Ministro de Crédito Público, que será su Presidente, y de dos Vocales, que sean oficiales Generales y que disfruten pensión de cualquier especie.

Art. 2º Son funciones de la Junta de Crédito público:

1ª Calificar todos los créditos contra

la República que hayan sido examinados, liquidados ó revisados por los empleados del ramo, por los cuales hayan de emitirse billetes de Deuda Nacional Consolidada, y pasarlos al Gobierno para su resolución.

2ª Confrontar las certificaciones expedidas por las Juntas calificadoras de servicios militares, con los registros que éstas deben remitir en copia á la Junta de recompensas.

3ª Continuar recibiendo y examinando los billetes de deuda consolidada, consolidable, de Tesorería sin interés, de espera, de abolición activa y diferida y cualesquiera otros documentos, que no hubieren sido presentados, para examinarlos y confrontarlos con sus matrices; anotando en ellos su conformidad y legitimidad si resultaren indudablemente legítimos.

4ª Emitir los billetes de Deuda Nacional Consolidada firmados por todos sus miembros; y emitir los de la Deuda Nacional por recompensas militares, que serán firmados por todos sus miembros y por los dos Vocales de la Junta de recompensas.

5ª Girar contra la Tesorería del ramo, para el pago de los intereses vencidos de las dos deudas, en la forma prevenida por este decreto.

6ª Celebrar, asociada á la Junta de recompensas, la amortización de la Deuda Nacional por recompensas militares; y celebrar por sí sola la Deuda Nacional Consolidada librando las órdenes necesarias contra la Tesorería del ramo para el pago de los billetes sorteados, en virtud de orden del Presidente común de ambas Juntas.

7ª Llevar la cuenta del Crédito público conforme al plan establecido por la extinguida Dirección del ramo, haciendo la debida separación de cada clase de deuda.

8ª Dictar cuantas medidas sean necesarias para llevar á la Tesorería del ramo los fondos asignados especialmente por la ley para cada deuda; dirigir todas las operaciones que están á cargo de dicha Tesorería, haciendo que en ellas haya el mayor orden y regularidad, y disponer que se lleve por separado la cuenta respectiva de cada deuda.

9ª Avisar por el periódico oficial el día en que haya de abrirse el pago de



intereses de cada deuda, y avisar del mismo modo la amortización que haya de hacerse, determinando el fondo preparado al efecto para cada una.

10. Pasar trimestralmente á la Junta de recompensas un estado del producto del diez por ciento asignado á la deuda por recompensas militares, para que lo publique en cumplimiento del número 3º, artículo 13 de la ley; y pasar en el mismo tiempo á la Dirección de contabilidad general los datos que sean necesarios para incorporar la cuenta del crédito público en la general de la República, y al fin de cada año un estado demostrativo de lo que quede muerto y vivo de las dos deudas internas y de la exterior, en virtud del movimiento que hayan tenido en el año económico vencido.

11. Hacer publicar cada tres meses por tres veces consecutivas en el periódico oficial, y en uno de los de mayor circulación que haya en la capital del Distrito Federal, una demostración que haga conocer á la República el monto de los capitales de las referidas deudas que estén en circulación, de los intereses que se adeuden y de las cantidades que se hayan amortizado por uno y otro respecto.

12. Pasar anualmente al Ministerio de Crédito Público, para que éste lo pase al Congreso, una Memoria que contenga las operaciones de la cuenta practicadas en el curso del año, expresando en élla la cifra á que alcance cada una de las deudas de la República, hasta 30 de junio anterior, con las explicaciones que sean necesarias para su mejor inteligencia, junto con todo aquello que crea pueda contribuir á mejorar la administración del ramo y á su completo desarrollo.

13. Declararse incompetente en los negocios que se le presenten, cuando no sea competente conforme á la ley y á este decreto.

Art. 3º. El Presidente común de ambas Juntas ejercerá las funciones especiales siguientes:

1ª Distribuir los trabajos entre los empleados de cada ramo con arreglo á este decreto.

2ª Dirigir las operaciones que por su naturaleza, ó según la ley y este decreto, no requieran intervención de la Junta respectiva.

3ª Resolver los puntos de orden y de sustanciación en los negocios de que haya de conocer cada Junta, y decidir los asuntos puramente económicos de cada oficina.

4ª Dirigir la correspondencia.

5ª Presidir ambas Juntas en sus sesiones, y dirigir el debate conforme á las reglas generalmente observadas en los cuerpos colegiados.

6ª Autorizar con su firma las certificaciones que se den á los representantes de billetes ó títulos para su confrontación; y hacer lo mismo con la nota que ha de ponerse al respaldo de éllas según lo previene la ley.

7ª Firmar la cancelación que se haga de las certificaciones mencionadas en la función precedente.

8ª Visitar mensualmente, y cada vez que lo tenga por conveniente, la Tesorería del ramo con el objeto de inspeccionar sus libros, pasar tanteo de caja é investigar si sus trabajos marchan con orden y regularidad.

Art. 4º Son funciones especiales del Vocal contador de la Junta de Crédito público:

1ª Revisar los informes de los examinadores ó liquidadores antes de ser considerados por la Junta.

2ª Llevar con el día la cuenta del crédito público.

3ª Sentar en los registros correspondientes la partida de emisión de cada deuda.

4ª Llenar los billetes que hayan de emitirse.

5ª Liquidar los intereses de las deudas internas y de la exterior.

6ª Practicar todas las operaciones que requieran los informes y datos que sobre contabilidad debe pasar por la Junta á la Dirección de contabilidad general y á la Junta de recompensas.

7ª Formar los estados demostrativos que debe publicar la Junta en cumplimiento de su función 11ª.

8ª Guardar y custodiar el sello de la Junta y estamparlo en aquellos documentos que deban llevarlo por disposición de la ley ó de este decreto, ó porque su importancia lo requiera.

Ejercerá las funciones segunda á la séptima inclusive, auxiliado de un tenedor de libros y de un oficial adjunto,



ambos empleados bajo su responsabilidad é inmediatas órdenes.

Art. 5° Son funciones especiales del Vocal tesorero de la Junta de Crédito público, con auxilio de un contador cajero y de un oficial adjunto, ambos empleados bajo su responsabilidad é inmediatas órdenes:

1ª Recibir, guardar y distribuir los fondos asignados por la ley al pago de intereses y amortización de cada deuda.

2ª Presentar oportunamente á la Junta de Crédito público, y con la debida anticipación, el presupuesto de lo que se necesite para el pago de intereses de los billetes de cada deuda que estén en circulación, y la noticia de que al fin de cada año económico hubiere para formar el fondo de amortización de una y otra deuda.

3ª Redactar y hacer publicar con la debida anticipación los avisos que debe dar la Junta según su novena función.

4ª Formar y poner en manos del Vocal contador en cada oportunidad un estado demostrativo de las cantidades que se hubieren invertido en pago de intereses y amortización de cada deuda; y separadamente, del valor nominal de la deuda amortizada con expresión de la clase de ésta, serie, número, folio y valor de la clase.

5ª Custodiar los libros de certificaciones, confrontaciones y emisiones de billetes, y los documentos pertenecientes al ramo de Crédito público que se recibían en cambio de los billetes emitidos.

6ª Cortar personalmente de sus respectivos libros matrices los billetes que emitan.

7ª Poner de manifiesto los libros matrices y los de emisión á cualquiera que los solicite con el objeto de hacer cotejos de billetes.

8ª Satisfacer las órdenes sobre pago de intereses vencidos y de billetes sorteados, siempre que vengau acompañadas de los cupones y de los billetes para comprobar las erogaciones.

9ª Llevar las cuentas de la Tesorería con arreglo á las instrucciones que hubiere acordado la Junta.

Para cumplirse la primera función respecto del fondo de la deuda por recompensas militares, la Junta respectiva designará á la de Crédito público por su agente general para percibirlo, autori-

zándola á hacer los gastos de agencias en los límites del artículo 17 de la ley.

Art. 6° El Secretario del Ministerio de Crédito Público será el Secretario de la Junta de Crédito público, y ejercerá las funciones siguientes:

1ª Recibir todas las reclamos que se presenten á la Junta, tomar de ellas razón en un registro que llevará al efecto; y entregarlas á los empleados que hayan de despacharlas, según el orden establecido por la Junta.

2ª Entenderse en las horas que baje la Junta, con las personas que tengan que dirigirse á la Junta, y con aquellos que teniendo negocios pendientes en ella, deseen imponerse de su estado.

3ª Asistir á las sesiones de la Junta; dar cuenta de todos los negocios que ésta deba resolver; y extender las actas, copiarlas en un libro que llevará al efecto, y firmarlas después que lo hubieren hecho los miembros de aquélla.

4ª Autorizar con su firma todos los actos de la Junta, con excepción de aquellos cuyos firmantes designen individualmente la ley y este decreto.

5ª Llevar la correspondencia de la Junta con arreglo á las instrucciones que recibirá en cada caso, del Presidente.

6ª Organizar y custodiar el archivo, y dar las noticias que en el curso de los negocios de la oficina le pidan los demás empleados.

La Secretaría tendrá un oficial que servirá á la vez de archivero.

La Junta de recompensas tendrá su Secretario, quien ejercerá en los negocios de la competencia de ella, iguales funciones á las del Secretario de la Junta de Crédito público.

SECCION II

Revisión, examen y liquidación de los créditos contra la República

Art. 7° Cinco de los jefes de sección del Ministerio de Crédito Público desempeñarán las funciones de examinadores y liquidadores, á que se agregarán dos escribientes.

Art. 8° Quedan sujetos á revisión:

1° Los créditos que con arreglo á las disposiciones vigentes fueron examinados ó liquidados y que aun no estén reconocidos de un modo definitivo.

2° Las cartas ó certificaciones de cré-



ditos y las órdenes contra las oficinas de Hacienda nacional, por los respetos del número 1º, artículo 23 de la ley.

Se examinarán ó liquidarán:

1º La deuda por los respetos que indica el número 1º artículo 23 de la ley.

2º Los créditos que según las disposiciones que han regido sobre la materia, fueron presentados legítimamente hasta 30 de junio de 1862, por razón de empréstitos hechos al Gobierno; de contratos celebrados por el Poder Ejecutivo; de reclamaciones por espera; de sueldos, pensiones ó asignaciones no satisfechas; de órdenes contra las oficinas de Hacienda nacional, por cualquiera de esos respetos.

3º Los créditos de abolición que hayan sido presentados, que no estén liquidados, ó que liquidados no estén reconocidos.

4º Las reclamaciones pendientes que fueron presentadas á la extinguida Dirección de Crédito público en el lapso que fijó el tratado entre Venezuela y España.

5º Los créditos que se presentaren provenientes de contratos celebrados con los Gobiernos anteriores, de empréstitos hechos al Tesoro nacional en dinero efectivo, y de órdenes libradas contra las oficinas de Hacienda nacional por esos respetos, todos desde 1º de julio de 1855 hasta 30 de junio de 1863.

6º Los créditos que se presentaren por razón de empréstitos hechos al Gobierno en especies, de ajustamientos por servicios militares, que no hubieren sido contra la causa federal, y de órdenes contra las oficinas de Hacienda nacional por tales respetos, todos desde 1º de julio de 1855 hasta 31 de julio de 1863.

7º Los créditos que se presentaren provenientes de sueldos, pensiones ó asignaciones no satisfechas, y de órdenes libradas contra las oficinas de Hacienda nacional por esos respetos, todos desde 1º de julio de 1855 hasta 30 de junio de 1865.

Art. 9º Los que tengan que presentar créditos á la Junta de Crédito público, lo harán por medio de una representación en papel del sello octavo, dirigida al Presidente de dicha corporación, conteniendo según los casos los documentos é indicaciones siguientes:

1º Si la reclamación fuere por suple-

mentos hechos á las autoridades y Jefes militares de la Federación con el objeto de sostener la guerra en favor de élla, se acompañarán los contratos celebrados con el Jefe de la revolución, ó con persona competentemente autorizada, debiendo ésta reconocer judicialmente el contrato; y en defecto de éste, los documentos que patencien la certeza y legitimidad del convenio y ajuste, de los suministros ó préstamos hechos, con expresión en ambos casos de cantidad, calidad y precio.

2º Si el reclamo versare sobre el valor de propiedades de venezolanos, tomadas ó destruidas por consecuencia de la guerra federal, deberá probarse: el derecho de propiedad en las haciendas, casas, bestias ú otros objetos á que se refiera la solicitud; que esas propiedades, cuando se determinó la causa ó motivo de la reclamación, pertenecían efectivamente á personas que se hallaban defendiendo la causa federal, ó que estaban perseguidas ó sospechadas por razón de élla; y en todo caso el valor de las cosas, la naturaleza, especie y extensión de los daños, y el estado en que después de ellos quedaron las haciendas ó propiedades que sirven de fundamento al reclamo.

3º Si la solicitud fuere por crédito perteneciente á cualquiera de los ramos de acreedores contra el Tesoro nacional, se indicará el origen de cada acreencia, la oficina en cuya cuenta se halle radicada, la fecha de la radicación y todas las demás circunstancias que conduzcan á facilitar las investigaciones que son indispensables para el acierto en las liquidaciones.

Art. 10. Al practicarse la revisión, el examen ó la liquidación de un crédito, además de verificarse la validez de los documentos presentados, se averiguará si los créditos que se reclaman por constar vigentes en los libros de cuentas, han sido ó no consolidados por la ley de 18 de abril de 1853, la de 24 de mayo de 1855 y el decreto ejecutivo de 30 de noviembre del mismo año, por el decreto de 12 de diciembre de 1856, y por el de 5 de febrero de 1859, por la ley de 4 de julio de 1860 y por el decreto de 3 de enero de 1862, ó si dichos créditos han sido pagados en dinero ó de otro modo, sin haber sido cancelados; á cuyo efecto, se traerán á la vista los asientos y comprobantes de cada crédito desde su ori-



gen, los pagos á cuenta, los endosos ó traspasos que se hubieren hecho, y todos los registros donde aparezcan los acreedores primitivos, cuyas acreencias hayan sido pagadas en billetes de deuda pública.

Art. 11. En las actas de revisión, de examen ó de liquidación, se estamparán todas aquellas circunstancias que den á conocer claramente la legitimidad de los créditos cuyo reconocimiento recomiende la Junta al Gobierno, el origen de éstos, y los libros, registros y demás documentos que se hubieren examinado; con expresión de las fechas y folios de las partidas que se hubieren tenido á la vista.

Art. 12. Reconocido un crédito, la Junta practicará las operaciones correspondientes para llevar á efecto su conversión en billetes á la rata de ley; y si el dueño del crédito no ocurriese á recibirlos inmediatamente después del reconocimiento, la Junta le acreditará en la cuenta del crédito público la cantidad reconocida, deshaciendo después el abono que le hubiere hecho, al acto de entregarle los billetes.

Art. 13. La Junta llevará un registro donde anotará cada uno de los créditos que se fueren reconociendo, con expresión del nombre de los acreedores originarios, del de las personas que hubieren introducido la reclamación, y de todas las demás circunstancias que la aseguren contra el riesgo de llegar á revisar, examinar ó liquidar un crédito ya reconocido.

Este registro será siempre consultado antes de emprenderse el examen de expedientes en que se reclame un crédito.

Art. 14. Si la Junta no pudiere efectuar la calificación de un crédito por falta de pruebas á su satisfacción, ó por descubrir algún fraude en la reclamación, mandará en el primer caso ampliar la prueba indicando los puntos sobre los que deba recaer la ampliación, y pasará en el segundo los documentos al tribunal competente para que abra el juicio á que hubiere lugar.

Art. 15. El Ministro Hacienda informará á la Junta de Crédito público sobre el curso de los nueve expedientes, por 179,470 pesos 52 centavos de créditos declarados fraudulentos, y que le fueron pasados para los fines del artículo 13 del decreto de 3 de febrero de 1859, y de-

volverá á dicha Junta los expedientes, que no hubiere devuelto con resolución del Gobierno de los sesenta y cuatro que la extinguida Dirección de Crédito público le remitió informados para su aprobación, y de los setenta y ocho que con el mismo fin le envió la Sección de Crédito público creada por decreto de 2 de enero de 1862.

SECCION III

Confrontación de billetes y de otros títulos que aun queden por presentar, y de las certificaciones de las Juntas calificadoras.

Art. 16. Los billetes y títulos al portador aun no presentados á la confrontación, lo serán á la Junta de Crédito público con una demostración firmada por el presentante, en la que aparezca separadamente la clase de cada deuda ó título, la serie, número, folio y valor de cada billete, y el número de cupones que tenga adheridos.

Art. 17. Las certificaciones del libro que deba formarse, con arreglo al número 1º del artículo 28 de la ley, las podrá firmar cualquiera de los Vocales por delegación del Ministro de Crédito Público.

Art. 18. Desde el momento en que se estampe sobre cada título ó billete la nota que indica el número 2º del artículo 28 de la ley citada, quedará sin ningún valor hasta que se haya puesto la nota de conformidad firmada por todos los miembros de la Junta; y registrado así dicho documento, le será devuelto al interesado marcado con el sello, cumpliéndose el final del referido número 2º del artículo 28.

Art. 19. Para poder llevar á efecto con toda escrupulosidad y acierto la confrontación de los valores del Banco de Venezuela y de los billetes del 2 de agosto de 1860 y del 15 de enero de 1861, el Tribunal de Cuentas remitirá á la brevedad posible á la Junta de Crédito público los datos siguientes:

1º Una noticia especificada de los billetes del 2 de agosto de 1860 amortizados por las oficinas de Hacienda é incinerados por el Tribunal en cumplimiento de los números 13 y 14 de la resolución de 23 de agosto del mismo año, expedida por la Secretaría de Hacienda reglamentando la emisión; de los billetes que hubieren sido amortiza-



des con los derechos de exportación en virtud del decreto ejecutivo de 16 de noviembre de 1861, los cuales billetes se mandaron pasar á la Contaduría General, y los billetes que fueron cambiados por los del Banco de Venezuela en la Tesorería de Caracas, de conformidad con los artículos 1º y 2º del decreto ejecutivo de 18 de agosto de 1862 sobre cambio de dichos billetes.

2º Una relación detallada de los billetes de la referida emisión del 2 de agosto de 1860 que fueron admitidos en las oficinas de la República en pago de las contribuciones nacionales, de conformidad con las resoluciones de 24 de setiembre, 22 de octubre y 17 de noviembre de 1860, expedidas por la Secretaría de Hacienda.

3º Una demostración clara de los billetes del 15 de enero de 1861, que fueron admitidos en pago legal en todos los que habían de hacerse á las oficinas nacionales, de conformidad con el artículo 5º del decreto ejecutivo de aquella misma fecha ordenando la emisión; y también de los billetes que fueron amortizados é incinerados en virtud de la resolución de 23 de agosto de 1860 mencionada arriba, que se mandó observar para la emisión y amortización de estos billetes según el número 8 de la de 15 de enero de 1861, expedida por la Secretaría de Hacienda; y de los que fueron amortizados en consecuencia de los artículos 1º y 2º del decreto de 18 de agosto de 1862 ya citado.

4º Una relación circunstanciada de los billetes del Banco de Venezuela que fueron admitidos en pago del 33 por ciento de los derechos ordinarios y extraordinarios de importación que asignó el decreto de 18 de agosto de 1862, para pagar el saldo de la cuenta corriente del Gobierno con dicho Banco.

5º Una demostración explicada de los billetes del Banco de Venezuela, que la Tesorería de Caracas recibió de los suscritores al empréstito de 20 de agosto de 1862 por 500,000 pesos en capital de dichos billetes: qué cantidad y calidad de esos billetes dicha oficina devolvió á los suscritores en cumplimiento de la resolución de 27 de noviembre de 1862, referente á ese empréstito, y qué cantidad no pudo devolver, y sobre la cual se procedió de acuerdo con la resolución de 3 de diciembre del mismo año, que ordenó la devolución de los títulos que

se entregaron á la Sección de Crédito público en defecto de los billetes que la Tesorería había de devolver á los referidos suscritores.

6º Una relación comprensiva de los billetes de Banco, y de los de las emisiones del 2 de agosto de 1860 y del 15 de enero de 1861: de los títulos por acciones ordinarias del dicho Banco; y de los vales del 10 por ciento, del 45 por ciento, del 5 y del 25 por ciento, que entraron en los varios contratos y transacciones que ejecutó la Tesorería de Caracas en los años de 61 á 62 y hasta el día en que se inauguró el Gobierno de la Federación.

Art. 20. La Junta de Crédito público procederá á recibir de la extinguida Dirección del Banco de Caracas los valores en billetes y acciones del Banco de Venezuela, que fueron recogidos en virtud de la resolución de 15 de noviembre de 1862 con dinero efectivo y vales del 10 y del 45 por ciento y del 5 y 25 por ciento, pidiéndole los libros matrices de éstos y los diez cuadernos que abrió el Banco de Caracas para recibir los títulos á que se refiere la citada resolución, y los vales del 10, 45, 5 y 25 por ciento que tenga en su poder, correspondientes á individuos que no hayan ocurrido á recogerlos por los provisionales que dió el Banco de Caracas, con lista de los referidos interesados que tienen los vales provisionales. La misma Junta procederá á recibir los valores representativos en el extinguido Banco de Venezuela de los compromisos de éste, que el Gobierno ha satisfecho y que va á satisfacer con arreglo á la ley, teniéndose presente el estado general que formó en 8 de mayo de 1862 la comisión nombrada al efecto. Se exigirán los libros registros de los billetes y de las acciones para poder verificar las confrontaciones de ley.

Art. 21. A fin de practicar la confrontación de las certificaciones expedidas por las Juntas calificadoras con los registros, que éllas deben remitir en copia á la Junta de recompensas ésta remitirá á la de Crédito público el cuadro general que debe formar de dichos registros con arreglo al número 2º artículo 13 de la ley, los comprobantes y las copias que reciba de los registros de certificaciones.



SECCION IV

Conversión de otras deudas en la Nacional Consolidada.

Art. 22. Los billetes de deuda pública y los valores del extinguido Banco de Venezuela necesitan que tengan nota de confrontación y que estén resellados, para ser admitidos á la conversión de ley.

Art. 23. Los créditos clasificados y enumerados en la ley se convertirán á la rata que élla fija.

Las cartas de crédito y las órdenes expedidas por acreencias del número 1º, artículo 23 de la ley, después que fueren revisadas, se convertirán á la rata designada para los créditos de la misma especie, que en adelante fueren calificados y reconocidos.

Los créditos que fueron presentados legítimamente hasta 30 de junio de 1862, por razón de empréstitos en dinero efectivo hechos al Gobierno; de contratos celebrados por el Poder Ejecutivo; y de órdenes libradas contra las oficinas de Hacienda nacional por tales respectos, que sean reconocidos, se convertirán á la rata que fija el número 4º del artículo 26 de la ley para los de la misma especie.

Los créditos presentados hasta la referida fecha de 30 de junio de 1862, provenientes de reclamaciones por espera; de empréstitos en especies, de sueldos, pensiones y asignaciones no satisfechas; y de órdenes contra las oficinas de Hacienda nacional, por esos respectos, que sean reconocidos, se convertirán á la rata que determina el número 5º del citado artículo 26 de la ley para los de la propia especie.

Art. 24. La Junta de Crédito público, luego que estén cambiados ó convertidos los billetes y títulos al portador que actualmente les circulan, inutilizará dichos billetes ó títulos y cualesquiera otros cancelados que á ellos se refieran; así como también inutilizará todos los documentos que justifiquen los créditos por los cuales se emitan billetes de deuda pública.

SECCION V

Emisión de billetes

Art. 25. Las partidas de emisión serán siempre suscritas por todos los miembros de la Junta de Crédito público.

Art. 26. Además de los registros de emisión se llevarán todos los que dicha Junta considere necesarios para el mejor orden en el movimiento de los billetes de deuda pública.

Art. 27. Todos los billetes que se emitan irán precisamente marcados con el sello de la Junta.

Art. 28. El Ministerio de Hacienda procederá inmediatamente á formar una relación nominal, con expresión de cantidad, de las órdenes que hubiere expedido á favor del ejército federal por pago de servicios, y la remitirá á la Junta de Crédito público para que ésta haga la debida deducción al emitir los billetes por recompensas militares, según lo dispone el artículo 22 de la ley.

El Ministerio de Fomento procederá del mismo modo á dar la noticia de aquellos á quienes se hayan dado tierras baldías en pago de recompensas.

SECCION VI

Pago de intereses

Art. 29. El pago de intereses se hará en la Tesorería de Crédito público.

Art. 30. Los billetes se presentarán al Presidente de ambas Juntas en los quince primeros días del mes en que haya de hacerse el pago; y recortando aquel el cupón vencido, dará en cambio una orden ó cheque contra la respectiva Junta por el importe, y ésta pondrá el páguese por la Tesorería del ramo, acompañando los cupones.

SECCION VII

Amortización de la deuda

Art. 31. El sorteo á que se refiere el artículo 34 de la ley, principiará á tener efecto respecto de la deuda por recompensas militares el 31 de julio de 1866, y para la deuda consolidada el 31 de julio de 1867.

No entrarán en el sorteo y amortización los billetes menores de cien pesos.

Art. 32. El acto del sorteo se hará en sesión pública por ante la Junta de Crédito público y la de recompensas reunidas para el objeto.

Art. 33. Lo dispuesto en el párrafo del artículo 34 de la ley, se practicará además por ambas Juntas; y éstas formarán el reglamento que haya de observarse, previa la aprobación del Gobierno para llevar á efecto el acto de los sorteos.



Art. 34. Con los cinco mil pesos mensuales que asigna el número 7° artículo 2° de la ley de presupuesto, á contar desde 1° de julio próximo, se amortizarán en remate público la deuda que ha de formar la consolidada y la que de ésta se emita; observándose las reglas siguientes:

1° Los remates tendrán efecto por ante la Junta de Crédito público en los diez primeros días de cada mes, debiendo avisarse al público por la prensa con cinco días por lo menos de anticipación, el lugar, el día y la hora que se fije para el remate; y en dicho día se reunirá la Junta á oír las proposiciones que se le dirijan desde las doce hasta las dos de la tarde, hora en que declarará el Presidente que no recibe más y hará abrir y leer en público por el Secretario todas las que se hubieren recibido.

2° Las proposiciones que se hagan á la Junta deberán dirigirse precisamente escritas y firmadas y en pliegos cerrados y sellados, sin contener excepciones ni condiciones de ninguna especie, limitándose á expresar que se ofrece tanta cantidad de deuda al tanto por ciento. No se admitirán proposiciones en que el capital de deuda que se ofrezca sea menor que la cantidad que con él se pretende rematar.

3° Leídas las proposiciones recibidas, conforme se dispone en la regla 1ª la Junta admitirá y dará la preferencia á aquellas que ofrezcan más ventajas hasta cubrir la cantidad presentada al remate.

4° Los licitadores que obtengan la buena pro consignarán sus títulos de deuda en el mismo acto ante la Junta; en la inteligencia de que si así no lo hicieren, además de quedar desechada inmediatamente la proposición, se les cobrará en dinero, ejecutiva y administrativamente el exceso en que resulte perjudicado el ramo de Crédito público por la admisión que se hará entonces, de la más inmediata en utilidad para el Tesoro nacional.

5° La Junta hará las confrontaciones necesarias, y hallando conformes los títulos los cancelará y ordenará á la Tesorería del ramo el pago de la cantidad rematada á los respectivos interesados; á cuyo efecto, habrá hecho entrar en caja los cinco mil pesos que el Tesoro nacional debe poner á la disposición de la Tesorería de Crédito público.

6° Entrarán á remate los billetes y

títulos al portador, y los créditos reconocidos de un modo definitivo siempre que aquellos tengan nota de confrontación con el sello correspondiente, así como también los billetes de la deuda nacional consolidada que se vayan emitiendo conforme á la ley calculándose todos aquellos respecto de éstos, para estimar las ventajas que den la buena pro, á la rata de conversión que fija la ley en su artículo 26.

7° Cualquiera duda ó dificultad que ocurra en el acto de un remate, sea de la naturaleza que fuere, se resolverá de plano por la Junta y pluralidad de votos; y su fallo se llevará á efecto inmediatamente.

Art. 35. El Ministro de Fomento, antes de expedir títulos de propiedad sobre tierras baldías, dispondrá que el valor de éstas en billetes de deuda por recompensas militares, se consigne en el Despacho de la Junta de Crédito público, para que por ésta sean cancelados dichos billetes.

SECCION VIII

Cuenta del Crédito público

Art. 36. La cuenta del Crédito público se cortará el 30 de junio de cada año, y en todo el mes de setiembre inmediato deberá rendirse al Tribunal de Cuentas para su examen.

Art. 37. Luego que el Tribunal de Cuentas reciba el aviso de estar la cuenta á su disposición, nombrará el Ministro Juez que haya de examinarla, quien para llevar á efecto ese encargo, se trasladará al Despacho de la Junta de Crédito público, donde se le pondrán de manifiesto los libros de cuenta y de emisión, las matrices de billetes y todos los demás documentos de justificación que formen parte de élla.

El Tribunal participará oportunamente al Gobierno el resultado que hubiere tenido el examen de la cuenta.

SECCION IX

Fondo para el pago de intereses y para la amortización

Art. 38. El 10 por ciento de todos los derechos de importación, asignado á la deuda por recompensas militares, se apartará en las Aduanas de la República, á contar desde el 1° de julio próximo; y el 10 por ciento de los mismos derechos,



destinado para la deuda consolidada, se apartará desde el 1° de julio de 1866.

Art. 39. Por cada 10 por ciento de que trata el artículo anterior, los importadores otorgarán por separado, á la orden de la Aduana, pagarés con los plazos que la ley sobre importaciones concede, y vales á presentación por la parte que no goza de plazo. Estos pagarés y vales los endosará inmediatamente la Aduana á la Junta de Crédito público, ó á sus Agentes en los diversos puertos de la República, dando inmediatamente aviso al Ministro de Hacienda y al Ministro de Crédito Público, Presidente de aquella Junta.

Es ilegal cualquier pago que se haga de otra manera.

Art. 40. Los Administradores de Aduana al acto de hacer la entrega de los pagarés y vales mencionados, darán á los agentes de la Junta de Crédito público, una demostración en que se exprese el total de los derechos de importación causados, poniendo á la vista de los agentes, si lo exigieren, los comprobantes que acrediten la exactitud de la demostración.

SECCION X

Certificaciones y registros de las Juntas calificadoras

Art. 41. Las certificaciones que deben expedir las Juntas calificadoras por servicios militares contendrán: el nombre y apellido del individuo á cuyo favor se expide, su graduación y el tiempo de servicio que haya comprobado, la cantidad á que se haya hecho acreedor, y el número del expediente que se haya formado y que tenga en el registro de que trata el artículo 3° de la ley.

La respectiva Junta llevará además un registro de las certificaciones expedidas, que contendrá las mismas indicaciones de éstas, remitiendo á la Junta de recompensas copia de él en los diez primeros días de cada mes.

Art. 42. Los Presidentes de las Juntas calificadoras participarán á la Junta de recompensas, el día en que se instalen y quienes sean los Jefes nombrados para vocales.

Art. 43. Las Juntas calificadoras al pasar á la Junta de recompensas copia de los registros que deben llevar con arreglo al artículo 3° de la ley, acom-

pañarán los comprobantes que hayan presentado los interesados á quienes se les expidiere las certificaciones de que habla el mismo artículo.

SECCION XI

Disposiciones varias

Art. 44. Todas las oficinas y empleados públicos están en el deber de suministrar cuantas noticias, datos é informes necesite la Junta de Crédito público para el desempeño de sus funciones.

El Tribunal de cuentas deberá además poner á disposición de dicha Junta todos los libros y comprobantes que le pida el Presidente de élla, aun cuando pertenezcan á cuentas que todavía no haya examinado.

Art. 45. La Junta de Crédito público hará imprimir con las debidas precauciones y seguridades el número que estime suficiente de los billetes para las deudas que crea la ley, dando cuenta al Ministerio de Hacienda para que expida la orden de pago del gasto que se cause.

Art. 46. Los billetes de deuda pública no podrán entregarse á los interesados antes de estar firmados y sellados.

Art. 47. Las dichas dos Juntas y el Presidente del Tribunal de Cuentas se reunirán cada tres meses en la oficina de la Tesorería de Crédito público, con el objeto de examinar la cuenta de cupones de intereses pagados por esa oficina; y hallándolos conformes los incinerarán, levantando un acta en que conste el número y valor de los cupones destruidos y la clase de deuda á que pertenecen. Una copia certificada de dicha acta servirá para comprobar las partidas de la cuenta por pago de cupones.

Art. 48. Los billetes de deuda nacional consolidada servirán para el pago, á la par de las deudas de la República, provenientes de sustituciones por espera.

Art. 49. El Vocal Tesorero de la Junta de Crédito público, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, prestará fianza por seis mil pesos á satisfacción del Gobierno, ó por cuarenta mil pesos de deuda consolidada de la que crea la ley, ó en valores equivalentes, con arreglo á la rata establecida en el artículo 26 de dicha ley. Esta



fianza se depositará en el Ministerio de Crédito Público, y será devuelta al interesado después que, habiendo cesado en el ejercicio de sus funciones, compruebe ante dicho Ministerio haber entregado al sucesor las existencias correspondientes al crédito público.

Art. 50. Los miembros de la Junta de Crédito público y los de la de recompensas son responsables de mancum et insélidum por los actos que autoricen y acuerden en junta, y cada uno de por sí en el ejercicio de sus funciones especiales.

Art. 51. Los fondos pertenecientes al crédito público se guardarán en la Tesorería del ramo en una caja con tres llaves distintas, de las cuales mantendrá una en su poder cada uno de los miembros de la Junta de Crédito público.

Art. 52. Cada Junta se instalará tan luego como se nombren sus miembros, comenzando inmediatamente sus trabajos.

Dado en Caracas á 19 de junio de 1865, 2º y 7º—A. Guzmán Blanco.—El Ministro de Crédito Público, José D. Landaeza.

1502 b

DECRETO de 22 julio de 1865 relativo al artículo 13 de la ley N° 1502.

ANTONIO GUZMÁN BLANCO, General en Jefe y Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela, decreto:

Art. 1º Cuando el número 4º artículo 13 de la ley sobre crédito público y el número 2º artículo 2º del decreto reglamentario exigen que se confronten las certificaciones expedidas por las Juntas calificadoras de servicios militares con los registros, se ha querido comprobar la verdad de tales certificaciones y evitar cualquier fraude contra la ley.

Art. 2º El Ministro de Guerra remitirá á la brevedad posible á la Junta de recompensas el cuadro general de las certificaciones que se hubieren expedido en virtud del decreto de 31 de marzo de 1864, acompañando bajo formal inventario todos los documentos y registros que hubiere creado la Junta calificadora que se estableció en esta capital.

Art. 3º Dicha Junta calificadora acabará de calificar los expedientes presentados hasta el 16 de junio próximo pasa-

do, reuniéndose diariamente y pasando cada día á la Junta de recompensas los que calificare en él, á fin de que ésta forme el registro correspondiente y obre con arreglo á sus demás atribuciones.

Art. 4º La Junta de recompensas, antes de remitir á la de crédito público el cuadro general los registros y documentos de que tratan los dos artículos precedentes, y el cuadro general, los comprobantes y las copias de los registros á que se refiere el artículo 21 del decreto reglamentario, examinará si ha habido fraude contra la ley en las certificaciones expedidas por las respectivas Juntas calificadoras, bien por haberse imputado mayores servicios ó mayor recompensa al agraciado, bien porque hayan cometido falsedad los certificadores de servicios, ó bien porque las dos certificaciones que exige el artículo 2º de la ley no sean de los Jefes de la brigada, división ó del cuerpo en que sirvieron los agraciados, ó del jefe de operaciones del territorio en que militaron, según lo previene dicho artículo 2º.

Luego que la Junta de recompensas hubiere estampado su informe, elevará cada expediente al severo juicio del General en Jefe de los Ejércitos y Estados federales.

Art. 5º El expresado Jefe emitirá su juicio por el órgano del Ministerio de Crédito Público, que lo transmitirá como el sello definitivo de la calificación; y la Junta de Crédito público, después de haber pasado los expedientes por los trámites designados, comprobará las certificaciones con los registros, y cumplirá las demás atribuciones que tiene por la ley y el decreto reglamentario.

Art. 6º Cuando el número 1º del artículo 9º del decreto reglamentario exige, para la prueba de las reclamaciones por suplementos hechos á las autoridades y jefes militares de la Federación que se acompañen los contratos, celebrados con el Jefe de la revolución, ó con persona competentemente autorizada, ha querido que dicha persona presente la autorización que le hubiere conferido el Jefe de la revolución para contraerlos, sin cuyo requisito no podrá considerársela competentemente autorizada.

Caracas julio 22 de 1865, 2º y 7º—A. Guzmán Blanco.—El Ministro de Crédito Público, José D. Landaeza.